



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LITA CLORINDA TORREJON VILLEGAS, contra el Oficio N° 010225-2024-GRLL-GRR-GRE de fecha 16 de julio del 2024, sobre el reajuste de la bonificación personal, devengados más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio del 2024, doña LITA CLORINDA TORREJON VILLEGAS, docente cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la bonificación personal y el reajuste de los D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99;

Mediante Oficio N° 010225-2024-GRLL-GRR-GRE de fecha 16 de julio del 2024, se le comunica no ser posible nuevamente atender su solicitud de reintegro de la bonificación personal, devengados más intereses legales, por cuanto ya ha sido atendida en su oportunidad mediante la Resolución Gerencial Regional N° 3978-2017, que denegó su misma solicitud; y que al dejar transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos dicho acto se ha convertido en acto firme; perdiendo la recurrente el derecho a articularlos;

El referido Oficio N° 010225-2024-GRLL-GRR-GRE de fecha 16 de julio del 2024, fue notificado el día 19 de julio del 2024 a la administrada;

Mediante escrito de fecha 30 de julio del 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 010225-2024-GRLL-GRR-GRE de fecha 16 de julio del 2024, que deniega su pedido, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, según oficio N° 000847-2024-GRLL-GRR-GRE-OAJ de fecha 29 de noviembre del 2024, se remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña LITA CLORINDA TORREJON VILLEGAS, ex cesante del sector educación, para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su escrito de apelación el recurrente alega que: "(...) CONTRA EL CONTENIDO DEL OFICIO N°010225-2024-GRLL-GRR-GRE de fecha 16-07-2024' NOTIFICADO 19-07-2024, en el cual comunica "...que ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad, por la Resolución Gerencial Regional N°3978-2017, que DENEGO la





solicitud sobre Reajuste de la Bonificación Personal "", sin tener en consideración su despacho, que lo resuelto solo tiene la calidad de COSA DECIDIDA, mas no de COSA JUZGADA, por tanto mi derecho sobre el REAJUSTE DE LA BONIFICACION PERSONAL (...)"

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Tal es así que, el artículo 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado;

En el caso de autos se advierte que, según Informe Escalafonario N° 1271-2024-GRLL-GGR-GRSE-OA, emitido por el área de Escalafón de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ya se ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión materia de litis a través de la Resolución Gerencial Regional N° 3978-2017, que resolvió denegar la solicitud de Bonificación personal, devengados más intereses legales (...) incoada por la recurrente;

Es decir, que dicha solicitud ya ha sido atendida en su oportunidad, siendo que la recurrente ha dejado transcurrir los plazos legales establecidos sin hacer uso de los recursos impugnatorios, habiendo dicha Resolución Gerencial Regional N° 3978-2017 adquirido la calidad de acto firme;

Por tanto, habiéndose emitido en el año 2017 un acto administrativo válido y eficaz sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme, con la investidura de "cosa decidida" o "cosa juzgada administrativa"; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciando sobre lo que ya ha sido resuelto;

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto





del 2022, ha señalado que: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

En este sentido, si la impugnante ha planteado nuevamente su solicitud de reintegro de la bonificación personal, esta nueva solicitud ya no puede ser atendida por nuestra judicatura, debido a que ya ha sido dilucidada y resuelta en su oportunidad por la Gerencia Regional de Educación La Libertad a través de Resolución Gerencial Regional N° 3978- 2017; y además, porque tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por la impugnante en su escrito de apelación;

En consecuencia, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la pretensión de la impugnante de que emita nuevo pronunciamiento otorgándole el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros, debe ser rechazada liminarmente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00056-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LITA CLORINDA TORREJON VILLEGAS** contra el Oficio N° 010225-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 16 de julio del 2024; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 3978-2017-GRLL-GGR-GRSE, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

